Miércoles 21 de Enero de 1867. Núm. 9.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de* 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de* 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda
Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.
Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de Madrid del Miércoles 16 de Enero, núm. 16.*)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real decreto.

De Conformidad con lo consultado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Estado en pleno, y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta Ordenanza para la conservacion y policía de los caminos ordinarios de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á ocho de Enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

ORDENANZA PARA LA CONSERVACION Y POLICÍA DE LOS CAMINOS ORDINARIOS DE LA ISLA DE CUBA.

CAPITULO PRIMERO.

De la conservacion de las Carreteras, obras y arbolados.

Artículo primero. No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos en las bocas de los puentes y alcantarillas, ni en las márgenes de los caminos á menor distancia que la de 25 metros de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de 10 á 40 escudos, además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2.° Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y á cualquiera otra obra ó que labren en los taludes de este ó terrenos anejos á él, incurrirán en la multa de 10 á 40 escudos que señala el artículo anterior, además de subsanar el daño causado.

Art. 3.° Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquier cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia y reparacion.

Art. 4.° Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provienen de aquellos haciendo zanjas, calzadas ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5.° El que cerrare el camino público sin permiso del Gobierno lo abrirá á su costa y pagará 200 escudos de multa, además de abonar los perjuicios que hubiere ocasionado.

Art. 6.° Si el camino fuese paso de un rio inaccesible ó desfiladero entre serranías, la multa será de 400 á 600 escudos.

Art. 7.° Los dueños de heredades lindantes con los caminos y en posicion costanera ó pendiente sobre estos no podrán cortar los árboles en los 25 metros de distancia á las carreteras sin licencia de la Autoridad local, precedido reconocimiento del Ingeniero encargado, y en manera alguna arrancar raices para impedir que las aguas lleven tierra al camino ó caigan trozos del terreno, y si contravinieren serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños. Cuando la Autoridad impida al propietario la facultad de cortarlos, deberá el Estado indemnizarle con arreglo á la ley de expropiacion.

Art. 8.° Los carruajes de cualquier clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vueltas entre sus barandillas ó antepechos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de 12 á 24 escudos, además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 9.° Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, sufrirán la multa de 12 á 24 escudos y resarcirán el daño causado.

Art. 10. Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de 12 á 24 escudos por cada carruaje, y por cada caballería un escudo.

Art. 11. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualquiera obra de reparacion, los carruajes ó caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto, y los contraventores serán responsables del daño que causaren, además de imponérseles las mismas multas indicadas en el artículo anterior.

Art. 12. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzasen el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros ó para entrar ó salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieran causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de 16 escudos.

Art. 13. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guardaruedas, antepechos ó sus albardillas, ó en otras obras de los caminos, así como en las pirámides, postes indicadores ó postes kilométricos, ó borren las inscripciones de estos, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública ó los árboles plantados en las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de 6 á 24 escudos.

Art. 14. Se prohibe barrer, recoger basura, rascar tierras ó tomarlas en los caminos, sus paseos, cunetas ó escarpes, pena de 6 á 12 escudos de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de las carreteras podrán permitir la extraccion del barro ó basuras de ellas prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 15. Se prohibe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de un escudo por cada madero, 2 si fuese arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y 15 por cada carruaje que lleve rueda atada, además de resarcir el daño causado.

Art. 16. Los conductores de carruajes, sin distincion alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de planchas de hierro que lleven para disminuir la velocidad de los mismos:

1.ª La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Inspeccion general de Obras públicas.

2.ª No podrá hacerse uso de las planchas sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de las carreteras.

3.ª La plancha deberá aplicarse á las ruedas de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

4.ª Los carruajes, cuando lleven plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías.

La infraccion á las espresadas prevenciones se castigará con la multa de 12 á 24 escudos y la reparacion del daño que se cause.

CAPITULO II.

Del tránsito de las carreteras.

Art. 17. Los Capitanes de partido cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Art. 18. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles; amontonar frutos, mieses ú otra cualquier cosa sobre el camino, sus paseos ó cunetas,

ni colgar ó tender ropa en los mencionados parajes en el interior de las poblaciones: se permitirà el acopio de materiales, dejando por lo mènos cuatro metros francos para el trànsito siempre que no exceda de 17 metros la longitud de la parte obstruida. A los que contravinieren à lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de 6 á 8 escudos por la primera vez y 24 escudos por la segunda.

Art. 19. Las pitas, zarzas, matorrales, cerca de piña, y de todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerco à los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 20. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos sufrirán la multa de 5 escudos por cada carruaje, y de uno por cada caballería, ó cabeza de ganado, ademas de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 21. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado que esté pastando en las alamedas paseos, cunetas y taludes del camino.

Art. 22. Ni en él, ni en sus paseos ni màrgenes se podràn poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 23. Delante de las posadas, ni en otro paraje alguno de via pública, podrá dejarse ningun carruaje suelto; y al dueño ó conductor del que así se encontrare se le impondrá una multa de 5 á 12 escudos. En igual pena incurrirà toda persona que eche animales muertos sobre el camino á menor distancia de 25 metros de sus màrgenes, ademàs de imponèrseles la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 24. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberàn dejar libre la mitad del camino à lo ancho para no embarazar el trànsito à los demas de su especie, y al encontrarse en un punto los que van y vienen, marcharàn arrimàndose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 25. A los arrieros que llevando màs de dos caballerias reatadas caminaren pareados se les multará con 5 escudos à cada uno, y si fuesen carruajes los que así caminen, se exigirà igual cantidad por cada uno.

Art. 26. Cuando en cualquiera paraje de la via pùblica las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública deberàn dejar á estos el paso expedito: las contravenciones á la presente disposicion se castigaràn con una multa de 5 á 12 escudos.

Art. 27. Bajo la misma multa establecida en el articulo anterior, à ninguno será permitido correr à escape en el camino ni llevar de este modo caballerías, ganado y carruajes à la inmediacion de otro de su especie, ó de las personas que van à pie.

Art. 28. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 29. En las cuestas marcadas en la regla 2.ª del artículo 16 no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas, y al que faltare à esta disposicion llevando pasajeros, se le impondrà la multa de 12 á 50 escudos.

Art. 30. Todos los carruajes sin excepcion alguna deberán llevar en su frente un farol encendido durante la noche, imponiéndose la multa de 8 escudos á los conductores por cada vez que contravengan à esta prevencion.

CAPITULO III.

De las obras contiguas á la via pública.

Art. 31. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrà ponerse cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Se probibe asimismo los canalones y los desagües que no esten arreglados à las prevenciones que en cada caso dicte el Ingeniero. Los Capitanes de partido, cuando reciban denuncias por dichas causas, señalarán un breve término para que se quiten los estorbos imponiendo una multa de 6 á 20 escudos al que no lo hiciere en el tiempo señalado.

Art. 32. Cuando el punto de division de los kilometros recaiga en el interior de las travesías de la carretera por un pueblo, en vez del poste kilométrico se pondrá en la fachada de la casa mas próxima una lápida figurada, dada de cal, en la que aparecerá una inscripcion con la indicacion kilométrica correspondiente. Esta lápida se colocará à una altura suficiente del suelo, à fin de que no pueda borrarse ó sufrir algun deterioro.

Art. 33. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino y en particular las fachadas que linden con el amenacen ruina, los Capitanes de partido daràn inmediatamente aviso al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los capataces ó mayorales de las cuadrillas reparadoras ó de cualquier otro dependiente del ramo, para que proceda á su reconocimiento por sí mismo ò disponga se verifique este por uno de sus subalternos:

Art. 34. El Ingeniero deberà examinar cualquier edificio público ó privado del cual se tenga indicio de que amenaza ruina sobre el camino; y cuando alguno se hallare en este caso, lo pondrá en conocimiento del Capitan del partido, expresando si la ruina es ò no próxima, advirtiendo al propio tiempo si el mismo está en virtud de alineacion aprobada sujeto á retirarar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la via pública.

Art. 35. Dentro de la distancia de 25 metros colaterales de la carretera no se podrá construir edificio alguno, ni ejecutar alcantarillas ú otras obras, ni establecer presas y artefactos, ni abrir càuces para la toma y conduccion de las aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 36. Las peticiones de licencias para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino se dirigiràn al Capitan del partido del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra quese trata de ejecutar:

Art. 37. El Capitan de partido remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero Jefe del distrito, para que prévio reconocimiento señale la distancia y alineacion á que deberà sujetarse en la confrontacion del camino la construccion de la obra proyectada, expresando en su caso las demas advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecucion para no causar perjuicio a la via pública ni á sus obras, paseos y arbolados. Los interesados estarán obligados à presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo creyese necesario, para que este dé su dictàmen con el debido conocimiento.

Art. 38. Los Jefes civiles de distrito, á quienes se elevará por los Ingenieros el expediente para su resolucion, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion à la alineacion y condiciones que aquellos hubieren marcado, cuidando de que se observen puntualmente por los dueños de las obras.

Art. 39. A los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquiera obra dentro de los 25 metros de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observasen las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obliga à el Jefe civil del distrito por medio del Capitan del partido á la demolicion de la obra, caso de perjudicar, á juicio del Ingeniero, á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 40. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, el Capitan de partido las pondrá en su conocimiento, y este, informando de nuevo el espediente, lo elevará al Jefe civil, en vista del cual volverà à providenciar esta Autoridad de acuerdo con el dictàmen facultativo. Si aun se suscitasen contestaciones y no hubiere conformidad por parte de los interesados, se remitirá el expediente al Inspector general de Obras públicas para la resolucion del Gobernador superior civil.

Art. 41. El Jefe civil del distrito resolverá à la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior; pero si hallare motivo para no conformarse con el parecer del Ingeniero, los pasará sin demora á la Inspeccion de Obras pùblicas para que el Gobernador superior civil decida lo que fuere justo y conveniente.

Art. 42. El propietario à quien la Autoridad deniegue la licencia para hacer alguna obra, ó á quien se le señale una alineacion que considere inaceptable, podrá entablar contra aquella providencia el recurso que corresponda.

CAPITULO IV.

Del acotamiento y amojonamiento de los terrenos adyacentes á las carreteras.

Art. 43. Los Capitanes de partido, acompañados de los empleados y dependientes del ramo, procederàn al acotamiento y amojonamiento de los terrenos advacentes à las carreteras.

Art. 44. El acotamiento será por términos jurisdiccionales y de partido, prévia citacion á los interesados, dirigida 15 dias antes del acto. Asistiràn à él los dueños de las propiedades colindantes ó sus apoderados, el Regidor-síndico del Ayuntamiento respectivo, ó miembro de esta corporacion que la misma designe, y el Ingeniero del distrito ó el Ayudante ó Sobrestante que el mismo comisione al efecto.

Art 45. Para hacer el acotamiento referido se procederà de la manera siguiente:

1.ª La época en que se verificará será la que cause menos perjuicio à la agricultura, segun parecer del Ayuntamiento respectivo.

2.ª Serà atendido todo informe de testigos, que declaren los límites de la faja de terrenos que correspondió al camino. Se considerarán válidas las señales que aun existiesen en otros trozos del camino, en el que no haya habido intrusion de los propietarios colindantes.

3.ª Se contaràn como pertenecientes al camino los terrenos de donde ha estado en uso extraer tierras para el mismo, ó en donde ha sido costumbre depositar estos ú otros materiales, sea que dichos terrenos estén cultivados recientemente ó estén sin cultivo; pues aunque no haya documentos que puedan presentarse para la justificacion, la posesion pacífica en que de ellos se ha estado puede considerarse da derecho de propiedad, a menos que otra cosa no se justificase en debida forma, sobre lo que resolverá el Jefe civil del distrito.

4.ª En los puntos en que por ninguno de los medios dichos pueda averiguarse cuàl sea el verdadero límite del camino, se tendrá presente: primero, el ancho que debe tener su explanacion, segun las disposiciones vigentes: segundo, que las cunetas han de tener al menos 1,40 metros de ancho en la parte superior y los escarpes exteriores una inclinacion de 45 grados; y tercero, que ademas de la latitud que estas consideraciones produzcan deberá tomarse una faja de un metro desde la línea exterior de la cuneta ó de los taludes ó escarpes como límite al cual pueden llegar los labradores con el cultivo, para no incurrir en las penas que marca esta Ordenanza á los contraventores à los artículos 2.° y 3.° de la misma. Otra consideracion habrá ademas de observarse, y es que en los trozos en desmonte debe hacerse una cuneta de coronacion para conservar los taludes è impedir que la cuneta inferior se obstruya con facilidad. Deducido así el ancho total de la faja, si se probase que no ha habido intrusion por parte de los propietarios colindantes, se procederá á dar al camino el ancho que requiere mediante indemnizacion, formàndose aparte el oportuno expediente de expropiacion.

5.ª En las sàbanas y terrenos eriales ó del comun se tomará una faja ademas de cuatro metros de ancho; pues estos ensanches son muy necesarios para los usos y reparaciones de los caminos.

6.ª En las travesías de las poblaciones se procederá á las mismas averiguaciones, y se formará un plano en que se detallen claramente los límites que deberá tener el camino, para que con arreglo á él se ajusten las nuevas construcciones y las reedificaciones, obligando à que se retire el propietario que haya cometido la intrusion.

Art. 46. Comprobada la intrusion en la carretera y sus partes accesorias por cualquier colindante, se allanarán las zanjas, vallados, cercas ó tapias que hayan construido para internar en su propiedad los terrenos usurpados,

verificándose esta operacion y la colocacion de los hitos á costa de los intrusos. Al efecto se les fijará un mes de término por el Capitan de partido, con señalamiento de la multa correspondiente en caso de no dar cumplimiento.

Art. 47. Las operaciones de amojonamiento y acotamiento se irán extendiendo por los empleados de Obras públicas en un cuaderno foliado y rubricada cada hoja por el Ingeniero Jefe del distrito; en él se anotarán y detallarán los arrumbamientos, disminucion y aumento de anchura, límites de las propiedades y longitud de las partes rectas, de manera que por dichas anotaciones se pueda en todo tiempo tener un conocimiento exacto de la faja de terreno que pertenezca á la carretera. Estos cuadernos contendrán el acotamiento hecho en toda una jurisdiccion. Al fin de cada partido suscribirá su contenido el Capitan del artido, los testigos y los empleados de Obras públicas.

Del cuaderno de toda una jurisdiccion se sacará una copia, que la remitirá el Ingeniero Jefe del distrito al Jefe civil respectivo, para que obre en todo tiempo en su oficina.

Art. 48. En el caso en que surjan cuestiones de propiedad al verificarse los amojonamientos, pasará su conocimiento á los Tribunales ordinarios ó á los especiales à quien segun las leyes corresponde el asunto.

CAPITULO V.

De las denuncias por infracciones de esta Ordenanza.

Art. 49. No podrá exijirse pena alguna de las prefijadas en esta Ordenanza sino mediante denuncia ante los Capitanes del partido ó de las personas que lo representen, de los pueblos más próximos al punto de la carretera en que fuese detenido el contraventor.

Art. 50. Las aprehensiones y denuncias podràn hacerse por cualquiera persona; deberàn hacerla los dependientes de policía de los pueblos por donde pase la carretera, pero corresponde con especialidad á los empleados de Obras públicas, capataces y peones destinados al servicio de dichas carreteras, que tienen la cualidad de guardas jurados para perseguir à los infractores de la presente Ordenanza.

Art. 51. Presentadas las denuncias ante los Capitanes del partido, procederàn estos de plano, y oyendo á los interesados les impondràn en su caso las multas que van establecidas, cumpliendo con lo prevenido en esta Ordenanza sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público.

Art. 52. Hechas las denuncias por los empleados de Obras públicas, à los Capitanes del partido y sus Tenientes, si no se aplicasen ó se opusiese obstáculo para la aplicacion inmediata de las disposiciones de esta Ordenanza, aquellos empleados, sin entrar en contestacion con la Autoridad local, daràn parte minucioso de lo ocurrido al Ingeniero del distrito. Este hará la denuncia de lo ocurrido al Jefe civil; y si de estas autoridades tampoco se obtuviere la correccion de los abusos denunciados, se dará parte al Inspector general para que por su conducto y con su informe llegue el caso à noticia del Director de Administracion para la resolucion del Gobernador superior civil, prévios los informes que crea necesario tomar. Caso de no haber Ingeniero en el distrito, los empleados de Obras públicas se dirigirán en sus denuncias al Ayundante que haga de Jefe interino.

Art. 53. El producto de las multas impuestas por infracciones de esta Ordenanza, que se hará efectivo en el papel correspondiente, se dividirá en tres partes, de las cuales dos quedarán para el Estado y la tercera restante para el denunciador; entendiéndose que este tiene derecho al percibo de dicha tercera parte cualquiera que sea su destino ó sueldo, á pesar de lo resuelto en contrario como regla general. La manera de hacer efectiva la tercera parte que debe percibir el denunciador la dispondrá el Gobernador superior civil de la isla, oyendo á la Direccion de Administracion y á la Intendencia general.

Art. 54. Los Gobernadores y Jefes civiles de distrito en sus respectivas demarcaciones cuidarán que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los Capitanes de partido que hubiesen cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

Art. 55. En todos los portazgos situados en las carreteras generales abrá fijo un ejemplar de la presente Ordenanza, otro se entregarà á cada uno de los Jefes civiles de distrito y Capitanes de partido de los pueblos que se hallen en igual caso, y asimismo á todos los sobrestantes, mayorales de cuadrillas, reparadores y demàs empleados de Obras públicas en dichas carreteras.

Art. 56. En todos los casos de aplicacion de la parte penal de esta Ordenanza los que se consideren agraviados podràn pedir la reforma de la providencia que contra ellos haya recaído á la Autoridad gubernativa inmediata, y sucesivamente hasta llegar á la del Gobernador superior Civil, sobre cuya providencia podràn intentar la via contenciosa con arreglo à las disposiciones vigentes.

Art. 57. Una disposicion general del Gobernador superior civil determinará las carreteras à las cuales será aplicable esta Ordenanza.

Art 58. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en esta Ordenanza, excepto las que se marcan en el parrafo tercero, art. 59, del Real decreto de 27 de Julio de 1859 para la organizacion y régimen de los Ayuntamientos, las que señala à las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio el art. 42 del reglamento aprobado para las mismas por Real decreto de 11 de Diciembre de 1863, y las que expresa el art. 12 del reglamento reorganizando el servicio de Obras publicas, aprobado por Real decreto de 27 de Marzo del año próximo pasado.

CAPITULO VI.

De la Ordenanza para la conservacion y policia de los caminos vecinales.

Art. 59. Son en un todo aplicables á los caminos vecinales los capítulos 1.° y 2.° de esta ordenanza.

Art. 60. Es asimismo aplicable el cap. 3.° con las modificaciones siguientes:

1.ª En lugar del Ingeniero de que habla el art. 33, los Capitanes de partido consultarán con los facultativos encargados del camino, si los hubiese y en su defecto con maestros ó peritos de la localidad que les merezcan confianza.

2.ª En vez del art. 34 se tendrá presente que si del exámen que se ha mencionado en el párrafo anterior resultase el estado ruinoso del edificio, el Capitan del partido lo notificará al dueño para su conformidad y para que proceda al apeo y demás que corresponda. En el caso de no conformarse el propietario, se decidirá lo conveniente por los trámites prefijados en las ordenanzas municipales para los derribos obligatorios dentro de la poblacion.

3.ª En lugar del art. 37 se entenderá que los Capitanes de partido pueden conceder licencia siempre que sea posible á un maestro ó persona que sea perita. El plano de que habla el segundo párrafo del citado artículo deberá presentarse por el dueño ó solicitante, si asi conviniese, á juicio de la Autoridad local.

4.ª Quedará sin aplicacion á los caminos vecinales el art. 38.

5.ª La obligacion que puede imponer el Jefe civil del distrito segun el artículo 39, será para los caminos vecinales peculiar del Capitan del partido.

6.ª Cuando se susciten las contestaciones y dificultades de que hablan los artículos 40 y 41, el Capitan del partido suspenderá todo procedimiento y dará cuenta al Jefe civil del distrito para que éste dé al expediente el curso conveniente para su resolucion, quedando en consecuencia sin aplicacion á los caminos vecinales los dos artículos citados.

Art. 61. Es aplicable á los caminos vecinales el capítulo 4.° de esta Ordenanza con las siguientes modificaciones:

1.ª En lugar de los empleados de Obras públicas de que hablan los artículos 43 y 44, el Jefe civil del distrito, si asi fuere indispensable, podrá comisionar un Maestro, Aparejador, Agrimensor, ó persona perita para practicar el acotamiento ó amojonamiento, á no ser que en la jurisdiccion no hubiese persona con estas condiciones, en cuyo caso acudirá aquella Autoridad al Gobernador superior civil, por conducto de la Direccion de Administracion, para que le facilite los auxilios de personal que fueren necesarios.

2.ª El ancho de 1,40 centímetros en la parte superior de las cunetas que señala el párrafo cuarto del artículo 45 debe entenderse respecto á los caminos vecinales que será solo el necesario para dar desagüe á los terrenos, y que en consecuencia variará segun las localidades. Este ancho no podrá exceder del fijado en dicho párrafo cuarto, y lo señalarán en el acto del acotamiento los peritos que practiquen la operacion.

3.ª El cuaderno de que habla el artículo 47 estará foliado y rubricado por el Jefe civil del distrito. En él se anotarán las operaciones del acotamiento y se archivará en la Jefatura civil, y una copia de la parte correspondiente en la Capitanía de partido respectiva.

Art. 62. Las denuncias de que habla el art. 50 corresponden con especialidad á los peones camineros, si los hubiese, y à los guardas rurales.

Art. 63. El art. 55 será aplicable á las multas impuestas por la infraccion de la Ordenanza en los caminos vecinales, con la sola diferencia de que las dos terceras partes que segun aquel corresponden al Estado deben ingresar en los fondos de los Ayuntamientos destinados á la reparacion de estas vias, con los demás recursos que tienen igual objeto, y la otra tercera parte entregarse al denunciador como allí se expresa; pero teniendo además presente que habrá de exigirse siempre su total importe en metálico y no en papel de multas.

Art. 64. Es aplicable à los caminos vecinales el art. 56 de esta ordenanza. Los Jefes civiles del distrito, prévia la autorizacion del Gobernador superior civil, anunciarán con un mes de anticipacion en su jurisdiccion los caminos vecinales en que deberá observarse.

Art. 65. Los caminos que no hayan sido anunciados en la forma dicha, así como los de servicio particular ó serventías, quedan sujetos á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo rijan sobre servidumbres rurales en la isla.

Madrid 8 de Enero de 1867.=Aprobada por S. M.=Castro.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por defuncion del que la obtenía, se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Escarabajosa de Cabezas que consta de 119 vecinos.

Su dotacion consiste en veinte escudos anuales, pagados del presupuesto municipal, por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio; siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 18 de Enero de 1867.=El Gobernador. El Marqués de Casa-Pizarro.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Torrecaba lleros que consta de 94 vecinos, su dotacion consiste en 40 escudos anuales pagados por trimestres del presupuesto municipal, por la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio; siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados del distrito municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de treinta dias, contados desde la

inserción de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 18 de Enero de 1867.=El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION QUINTA.

ALCALDIA DE VEGANZONES.

Se halla vacante el partido de Maestro herrador de esta villa de Veganzones, por defuncion del que la obtenía: su dotacion será convencional con los vecinos de esta villa para la asistencia de las enfermedades que se presenten en sus ganados, y su provision será el último de Febrero próximo; los aspirantes à dicho partido, remitirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento encargado por todos los vecinos para recibirlas. Veganzones 16 de Enero de 1867.=El Alcalde, Eulogio Muñoz.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.=

Distrito Forestal de Segovia.

El dia 17 de Febrero próximo de doce á una de su tarde, se subastará por tercera vez, el piñote negral rodado del monte de los propios de Aragoneses, retasado en 8 escudos,

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo. Segovia 14 de Enero de 1867.=El Ingeniero Gefe, Esteban Nagusía.

Parque de Artillería de Segovia.

JUNTA ECONOMICA.

Se anuncia la venta en pública subasta de diez y ocho piés derechos de 2 metros de longitud por 27 centímetros de ancho y grueso á 900 milésimas uno. Seis soleras con seis escopleaduras cada una, tres en mal estado por encontrarse en el pavimento, su largo 7 metros cada una á 2 escudos 50 milésimas. Veintiocho cuartones de 7 metros de largo, 27 centímetros de ancho y grueso, 14 de los cuales se hallan empalmados á medias maderas, á 3 escudos 50 milésimas cada uno. Nueve piés y cuarto de 7 metros de largo á 6 escudos cada uno. Dos medias varas de 7 metros de largo á 8 escudos cada una. Doce piezas de medias varas de diferentes dimensiones en su longitud y la mayor de 2 metros á 900 milésimas cada pieza. Treinta y seis tablas del forro de los costados, á 100 milésimas cada una. Diez y ocho tablas del piso de diferentes medidas y en mediano estado, á 800 milésimas cada una. Treinta y dos pasadores de hierro, 400 milésimas cada uno; bajo las condiciones que expresa el pliego que estará de manifiesto los Mártes, Jueves y Sábados de diez á doce de la mañana, en la casa habitacion del Secretario de esta Junta, Plaza de Guevara, núm. 3. Los materiales espresados podrán verse todos los dias en las baterías de la Escuela práctica del arma, que existe en las afueras de esta Ciudad.

El remate tendrá lugar á las doce y media del dia en que cumplan los quince en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en el local de sesiones de esta Junta.

Segovia 15 de Enero de 1867. =El Oficial 2.° de Administracion militar, Eduardo Agustin y Pardo.

Parque de Artillería de Segovia.

JUNTA ECONOMICA.

Se anuncia la venta en pública subasta de 125 metros cuadrados de piedra granito á 600 milésimas de escudo cada metro, y 40 metros de piedra caliza á un escudo y 200 milésimas cada metro, bajo las condiciones que espresa el pliego que estará de manifiesto los Mártes, Jueves y Sábados de diez á doce de la mañana, en la casa habitacion del Secretario de la Junta, Plaza de Guevara, núm. 3. Los materiales espresados podrán verse todos los dias en las baterías de la Escuela práctica del arma, que existe en las afueras de esta Ciudad.

El remate tendrá lugar á las once y media del dia en que cumplan los quince del en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia en el local de sesiones de esta Junta.

Segovia 15 de Enero de 1867. =El Oficial 2.° de Administracion militar, Eduardo Agustin y Pardo.

COLEGIO DE ARTILLERIA.

Don Manuel de Cabanyes y Olcinellas, Teniente Ayudante de Profesor del Colegio de Artillería y fiscal nombrado para instruir la sumaria en averiguacion del autor de unas heridas causadas á un cabo 1.° de la compañía de tropa de este Colegio, en vista de las facultades concedidas por S. M. á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto al paisano Antonio Lopez, de profesion barbero, para que en el término de ocho dias se presente en dicho Colegio à dar sus descargos, siguiéndole en el caso contrario los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ordenanza.

Segovia 13 de Enero de 1867.=El Fiscal, Manuel Cabanyes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, y en la de D. Pedro Ondero, Calle Real, núm. 42, se hallan de venta los presupuestos y liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de nacidos, casados y defunciones, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargarémes y cartas de pago, fés de vida, papeletas de conminacion y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales, estados comparativos y cuanto necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administracion; papel pautado, libros y demás menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodon de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

En los mismos establecimientos hay Amillaramientos y Resùmenes, arreglados á los modelos facilitados por la Administración de Hacienda pública.

D. VICENTE PEREZ AGUDO,

Antiguo Procurador del número y audiencias de esta capital, ofrece al público su despacho en su propia casa, calle de la Refitolería, número 7, detras de la Catedral.

A todos es notoria la necesidad de que un Procurador (ò agente) represente à toda clase de personas, para dirigir y activar sus negocios, evitándoles incomodidades à los forasteros, y tiempo superfluo en viajes y gastos; especialmente à los Ayuntamientos de la mayor parte de pueblos de esta provincia, que se hallan à gran distancia de esta capital, les invita este Procurador se avisten con él, à fin de adquirirse servicios interesantes al municipio con relacion à estas oficinas y demas asuntos propios; y al efecto se reciben poderes para representar en toda clase de negocios, à saber:

Juicios de conciliacion y verbales. =Demandas de injuria, calumnia etc. =Administraciones.=Mejor derecho á propiedades y vinculaciones.=Juicios de testamentaría, y hacer cuentas y particiones.=Curaduría de menores. =Abintestatos y testamentos nuncupativos.=Derechos y acciones de terrenos jurisdicionales y otros conceptos. =Asuntos Eclesiásticos para Ordenes, fundaciones, divorcios y matrimoniales con dispensa ó sin ella etc.=Representar en compras de Bienes Nacionales.=Idem en quintas.=Se hacen solicitudes, encargándose de su actividad donde corresponda.=Se copian toda clase de documentos por voluminosos que sean, en buena letra inglesa y española cursiva.=Y finalmente se reciben cuantos encargos se le encomienden ya para esta Capital, y ya para Madrid donde tiene sus corresponsales.

Segovia 10 de Enero de 1867.= Vicente Perez Agudo.

LIBRERIA JURIDICA CASA-EDITORIAL.

Nueva ley de Ayuntamientos y del Gobierno y Administracion de las provincias; publicada en 22 de Octubre de 1866.

Comentada para su más fácil inteligencia por un abogado del ilustre colegio de Madrid.

La venta á 5 reales en toda España.

Unico punto de venta en España librería jurídica, Espoz y Mina, 32, Madrid, adonde se dirigirán los pedidos acompañando su importe en sellos de franqueo.

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA,

PERIÓDICO DE LAS FAMILIAS.

Atendiendo á las indicaciones de muchas personas, damos desde principio de Enero de 1867 una edicion aun mas barata de la que hasta aquí hemos publicado con el título de Económica.

Esta edicion llevará los mismos grabados en negro y 12 patrones de tamaño natural de los 24 que repartimos en cada año.

Su precio es tan excesivamente económico que raya en lo fabuloso segun se puede observar en la siguiente nota.

PRECIOS DE LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

Edicion de lujo con 40 figurines iluminados cada año, 12 tapicerías en colores punto Berlin y 24 patrones tamaño natural.

En España, Canarias y Portugal.

Un año 160; seis meses 80; tres meses 45; un mes 16.

Edicion de doce figurines cada año y 24 patrones tamaño natural.

En España, Canarias y Portugal.

Un año 120; seis meses 65; tres meses 35; un mes once.

Edicion sin figurines iluminados y con doce patrones tamaño natural.

En España, Canarias y Portugal.

Un año 80; seis meses 42; tres meses 22; un mes 8.

Se reciben suscriciones en casa de D. Federico Hermua, calle de Escuderos, 15.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.